

Radicado: 2023-478

Auto de Sustanciación No.2163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovido por **WILLIAM ARLES CANDAMIL CARDONA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA NICELY SALAZAR, ARNOBER LADINO TREJOS** y **ADRIANA MARÍA ARICAPA TAPASCO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARÍA NATALIA LADINO SALAZAR**.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- La parte interesada deberá aclarar cuál es la dirección y ciudad de domicilio del demandante en la actualidad, toda vez que existen múltiples inconsistencias entre lo descrito en el acápite de notificaciones (donde se relaciona una dirección en el municipio de Villamaría) y en el poder

(donde se afirma que el domicilio del demandante es en la ciudad de Manizales, pero se evidencia que el poder fue otorgado en la Notaría Única de Funza, Cundinamarca). Lo anterior con el fin de determinar la competencia en el asunto. (numerales 2 y 10 del artículo 82 del código general del proceso).

- Debe indicar en calidad de qué demanda a la señora **ADRIANA MARÍA ARICAPA TAPASCO**, toda vez que de lo consignado en el líbello se desprende que es prima de la causante, razón por la que no se encuentra legitimada para actuar en ese trámite. (numeral 2 del artículo 82 de la norma en cita).

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** promovido por **WILLIAM ARLES CANDAMIL CARDONA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA NICELY SALAZAR, ARNOBER LADINO TREJOS** y **ADRIANA MARÍA ARICAPA TAPASCO**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y

HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante **MARÍA NATALIA LADINO SALAZAR**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al **DR. GERMÁN ÁLVAREZ ALZATE** para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ